

RADICADO: 1997-21476-05. **INTERNO:** 630/2019.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTES: LEONOR MANTILLA DE ROJAS, ELDA MANTILLA PRADA, INÉS PRADA DE MANTILLA.

DEMANDADOS: JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, ANA MILENA ALFONZO AMAYA, INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso de apelación interpuesto por el abogado del señor JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, contra el auto dictado el 22 de marzo de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo singular con garantía real inicialmente promovido por ELDA MANTILLA PRADA contra GLORIA VIILLAMIZAR DE GARCÍA y JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, proceso al que se acumularon sendas demandas ejecutivas con garantía real por parte de LEONOR MANTILLA

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

DE ROJAS y ELDA MANTILLA PRADA contra JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, ANA MILENA ALFONSO AMAYA e INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., y otra por parte de las mismas 2 ciudadanas junto con INÉS PRADA DE MANTILLA, en contra de los 3 deudores.

EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por medio del cual el señor Juez de Ejecución negó la nulidad solicitada por el apoderado del ejecutado JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, con báculo en que al notificársele las demandas acumuladas por estados y relacionarse la información únicamente con la demandada GLORIA VILLAMIZAR DE GARCÍA, no se generó vicio alguno.

LA CENSURA

El abogado impugnante manifiesta que para el momento en que se notificaron las demandas acumuladas, la señora GLORIA VILLAMIZAR DE GARCÍA ya no era parte en el proceso, siendo único demandado el señor GARCÍA TORRES.

Igualmente, alega que la anotación en estados de un proceso exige que se incluya, cuando son varios los demandados, la expresión “Y OTROS”, lo que no se ha materializado, inclusive a la fecha, para lo cual ha venido recurriendo diferentes decisiones en ese sentido.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero relieves que la competencia de esta Sala Unitaria se restringe al estudio de los argumentos de la apelación entablada por la parte

recurrente, por así consagrarlo el art. 328 del C. G. del P., de suerte que escapan de su juicio aspectos ajenos a los motivos de la inconformidad sustentada oportunamente por el aquí apelante.

2. Bajo tal contexto, en esta ocasión no se requieren mayores disquisiciones para ratificar la decisión cuestionada. Veamos:

Por sabido se tiene que la nulidad total o parcial del proceso únicamente puede tener germen en las causas y conforme a los requisitos temporales y demás exigencias que la Ley contempla. En otras palabras, no existen nulidades virtuales, ni pueden las partes a su antojo erigir en tales las irregularidades o anomalías que en su criterio afectan la actuación judicial, merced de los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal que gobiernan asuntos de la mentada estirpe.

Las notificaciones que se hacen a las partes por estados tienen como finalidad concretar el principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador estableció la forma y mecanismos en que las partes se deben enteran sobre los pronunciamientos de la judicatura.

Desde esta perspectiva, en el plenario está demostrado que las demandas acumuladas, contrario a lo sostenido en la censura, si fueron debidamente notificadas, en razón a que la supuesta exigencia que extraña el abogado recurrente no tiene la virtualidad pretendida, pues si bien es cierto el artículo 295 del CGP dispone en su numeral segundo que el estado deberá contener, entre otros aspectos, la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencias, y que si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”; lo cierto

es que el incumplimiento de esa disposición no genera la nulidad pretendida, pues lo importante es que se haya relacionado efectivamente el nombre de alguna de las partes, máxime que como lo sostiene el a-quo, este proceso inicialmente se adelantó en contra del recurrente y de la señora GLORIA VILLAMIZAR DE GARCÍA, generándose en el sistema judicial Siglo XXI un radicado consecutivo que se mantiene a la fecha.

Ahora, no puede pasar inadvertido que el demandado ha tenido la oportunidad de acceder al expediente desde que se notificó personalmente de la demanda principal, luego que no aparezca en los estados su nombre y el de la totalidad de los demandados o la expresión “y otros”, no vicia la actuación, pues ello en últimas resulta intrascendente.

Finalmente, recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos, por lo que esta clase de actuaciones que denotan el ánimo de dilatar el proceso, resultan infortunadas por decir lo menos, para lo cual se hace necesario requerir al recurrente y a su apoderado para que en lo sucesivo se abstengan de continuar con esta práctica.

Epílogo de lo trazado se confirmará el auto reprochado, con la consecuente condena en costas al extremo apelante, ante la desventura de su disenso (art. 365 del C. G. del P.). Se fijará como agencias en derecho la suma de un millón de pesos, en atención a la cuantía de la ejecución, la duración del proceso y la manifiesta carencia de fundamento de la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el día 22 de marzo de 2019 dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al ejecutado JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES y a favor de las ejecutantes. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado a quo, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000)

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador